Scincerous:

Folios: 0

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0523-2021

Fecha: 2021-04-26 Hora: 14:13:28

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

Resolución

"Por la cual se da por terminado un Concesión de Aguas Subterránea, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019 por el cual se designa la Directora General de CORPOURABA, y, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación reposa el Expediente No. 160102-036/04, el cual, contiene la Resolución No. 610-03-02-01-001765 del 24 de octubre de 2005 que otorgó una concesión de aguas subterráneas en beneficio de la sociedad PACUARE S.A identificada con NIT 800.152.533-8, para uso agrícola y doméstico sobre la FINCA PALMERA en cantidad de 1.70 l/s, equivalentes a 48960 litros semanales, para un tiempo de bombeo de ocho (8) horas semanales, a captar del pozo profundo de 85 metros ubicado en las coordenadas cartográficas NORTE 1.358.370 y ESTE 1.047.440 por un término de diez (10) años (folio 155-158).

Que mediante Resolución No. 200-03-20-01-0512 del 9 de abril de 2014 la Corporación Aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para la Finca Palmera propiedad de la sociedad PACUARE S.A (folio 202-203).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó seguimiento documental a la concesión otorgada al titular del permiso ambiental los resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico No. 400-08-02-01-0177 del 31 de enero de 2019 (folio 205-206).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el

Resolución

"Por la cual se da por terminado un Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales manifiesta:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

- 11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."
- 12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "
- 13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con la Resolución No. 610-03-02-01-001765 del 24 de octubre de 2005 la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá otorga concesión de aguas subterráneas a la sociedad Pacuare S.A.S Por un término de diez (10) años.

En atención al Artículo 31° de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 2.2.3.2.25.2 la Corporación realizó seguimiento documental al expediente, con el objeto de verificar el estado del permiso ambiental como consta en el Informe Técnico 400-08-02-01-0177 del 31 de enero de 2019; en él se evidenció que en la actualidad la sociedad Pacuare S.A cuenta con concesión de aguas subterráneas otorgada por la Resolución No. 200-03-20-01-1698 del 9 de octubre de 2018 contenida en el Expediente No. 200-16-51-01-208-2018.

Se evidencia, además, que previo al vencimiento del término de la vigencia de que trata la Resolución 610-03-02-01-001765 del 24 de octubre de 2005, el titular emprendía un trámite nuevo sobre la misma Finca Palmeras, sin que mediara solicitud de prórroga alguna, lo que conlleva a un doble otorgamiento del permiso en favor del mismo titular.

Semmon

CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0523-2021

Fecha: 2021-04-26 Hora: 14:13:28

Resolución

"Por la cual se da por terminado un Concesión de Aguas Superficiales, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones'

Finalmente, por expirar el término de la vigencia de que trata la Resolución No. 610-03-02-01-001765 del 24 de octubre de 2005, contar con concesión de aguas subterráneas inmersa en el Expediente No. 200-16-51-01-208-2018 y no tener obligaciones pendientes con la Corporación, es viable dar por terminada la concesión otorgada.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado la Concesión de Aguas Superficiales otorgado a la sociedad PACUARE S.A.S identificada con NIT 800.152.533-8, mediante la Resolución No. 610-03-02-01-001765 del 24 de octubre de 2005 por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del Expediente No. 160102-036/04, que contiene el trámite administrativo de Concesión de Aguas Subterránea, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente Resolución a la sociedad PACUARE S.A.S identificada con NIT 800.152.533-8, por intermedio de su Representante Legal o a quien éste autorice en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición que se interpondrá ante la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con los Artículos 74° y 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Directora General

NOMBRE FIRMA FECHA Proyectó: Jhofan Jiménez Correa Abril 7 de 2021 Revisó Manuel Ignacio Arango Sepúlveda 19-04-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente No. 160102-036/04